

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME

INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR CLAUDIA YANETH GUTIÉRREZ TORRES EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO KEVIN ALEXANDER PARRADO GUTIÉRREZ CONTRA E.P.S CONVIDA Y SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

Radicado No. 25594-40-89-001-**2015-00058-00**

Quetame, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por Claudia Yaneth Gutiérrez Torres en representación de su menor hijo Kevin Alexander Parrado Gutiérrez contra E.P.S Convida y Secretaría de Salud de Cundinamarca.

SENTENCIA

1. La señora Claudia Yaneth Gutiérrez Torres en representación de su menor hijo, formula incidente de desacato contra E.P.S. Convida y Secretaría de Salud de Cundinamarca con el fin de que dichas entidades cumplan con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este juzgado el 3 de agosto de 2015, mediante el cual se ordenó: **“RESUELVE: PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad del menor KEVIN ALEXANDER PARRADO GUTIÉRREZ con ocasión de la acción de tutela promovida por su madre Claudia Yaneth Gutiérrez Torres contra E.P.S. 'S Convida y Secretaría de Salud de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS Convida representada legalmente por Jimena Linares Prieto o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, suministre al menor Kevin Alexander Parrado Gutiérrez 90 pañales etapa 6 y 270 unidades de toallitas húmedas mensuales; una silla de baño de las características y especificaciones ordenadas por el médico tratante; se garantice el servicio de transporte o desplazamiento desde el lugar de residencia del menor hasta el lugar donde deban cumplirse las citas médicas programadas para la atención de su salud en la ciudad de Bogotá o en el cualquier otro municipio, y todo el tratamiento integral que requiera el menor Kevin Alexander Parrado Gutiérrez y le sea ordenado por el médico tratante para atender sus connotaciones

Incidente de Desacato - Acción de tutela
 Promovida por: Claudia Yaneth Gutiérrez Torres
 Contra: E.P.S Convida, y Secretaría de Salud de Cundinamarca
 Radicado No. 25594-40-89-001-2015-00058-00

*patológicas, sin que se le exija cuotas de recuperación ni copagos de ninguna naturaleza u origen, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **TERCERO: AUTORIZAR** a la E.P.S. 'S Convida el recobro de los elementos y servicios tutelados por medio de esta acción y que se encuentran excluidos del Plan Obligatorio de Salud ante la Secretaría de Salud de Cundinamarca o la entidad competente para tal efecto, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído...".*

Alega que una vez fue notificado el fallo proferido por este despacho, las accionadas dieron cumplimiento inicial a la decisión, pero afirma que actualmente la EPS CONVIDA se ha negado a autorizar y entregar: "*Formula médica para formulas especiales para niños PEDIASURE POLVO 400 G / LATA (...); Dos (2) servicios complementarias PAÑALES (...); Formula médica para CARBAMAZEPINA SUSPENSIÓN 100MG/5ML FRASCO X 60ML (...)*", medicamentos ordenados por los profesionales de la salud de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Cáqueza.

De otra parte, señala que Convida E.P.S. desacata el fallo de tutela y con su actuar no está garantizando el tratamiento integral ordenado por el juzgado y expone de manera grave los derechos fundamentales de su menor hijo.

Con todo, solicita a las entidades accionadas dar cumplimiento al fallo de tutela de 3 de agosto de 2015; y se ordene a las accionadas autorizar, suministrar y prestar los servicios de salud íntegros de: "*(...) PEDIASURE POLVO 400 G / LATA (...); Dos (2) servicios complementarias PAÑALES (...); Formula médica para CARBAMAZEPINA SUSPENSIÓN 100MG/5ML FRASCO X 60ML (...)*" e, instar a las accionadas para que en lo sucesivo se abstengan nuevamente de desacatar la orden judicial impartida por el juzgado.

2. El juzgado, previo a abrir el incidente de desacato, ordenó requerir al señor Hernando Durán Castro y Yasmin Cecilia Escamilla Badillo en calidad de Gerente General y subgerente técnico de Convida E.P.S., respectivamente, o quienes hagan sus veces, a efectos de que informen sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial el día 3 de agosto de 2015. Requerimiento frente al cual el contratista de la oficina asesora jurídica de la EPS CONVIDA, el doctor Jorge Luis Linares Cárdenas, indicó que para realizar la entrega de pañales desechables y suplemento, están adelantando los trámites administrativos pertinentes, escalando dicha solicitud al área de medicamentos, a fin de que en el menor tiempo posible se concrete la entrega de los insumos que se encuentran pendientes, ya que los mismos, no se encuentran dentro del POS; por lo que solicita se conceda un término prudencial

Incidente de Desacato - Acción de tutela
Promovida por: Claudia Yaneth Gutiérrez Torres
Contra: E.P.S Convida, y Secretaria de Salud de Cundinamarca
Radicado No. 25594-40-89-001-2015-00058-00

para concretar la entrega y continuar garantizando la prestación de servicios al usuario y dar estricto cumplimiento a la orden judicial.

Además, indicó que a partir del 20 de febrero el operador logístico que los acompaña es SOLINSA-DISFARMA, que cumple con la función de dispensar los medicamentos, insumos y dispositivos médicos, señala que el paciente debe dirigirse al punto de servicio farmacéutico con la fórmula prescrita del 20 de febrero para que le sea entregado el medicamento y, que se requiere autorización otorgada por la EPS CONVIDA para poder efectuar la entrega.

Por último, advierte que la doctora Molchizu Arango Giraldo, es la nueva subgerente técnica de la entidad, para lo cual allega copia de la Resolución de nombramiento; y solicita se les conceda un término prudencial para poder concretar lo más pronto posible la entrega de los insumos y medicamentos que se encuentran pendientes y así dar cumplimiento al fallo de tutela.

3. Mediante proveído de 17 de julio de 2020, ordenó requerir al señor Alejandro Gaviria Uribe, Ministro de Salud o quien haga sus veces, al Superintendente Nacional de Salud y al Gobernador de Cundinamarca a efectos de que hagan cumplir a Hernando Duran Castro en su condición de Gerente General de la E.P.S Convida o quien haga sus veces y, a la doctora Yasmin Cecilia Escamilla Badillo en calidad de Subgerente Técnico o quien haga sus veces, el fallo de tutela proferido por este despacho el tres (3) de agosto de 2015; que tutelo los derechos fundamentales del menor Kevin Alexander Parrado Gutiérrez.
4. La Secretaria de Salud de Cundinamarca, accionada dentro del trámite de la referencia, adujo que el usuario Kevin Alexander Parrado Gutiérrez se encuentra afiliado al régimen subsidiado, que el menor cuenta con atención médica integral a cargo de la EPS CONVIDA, según lo estipulado en la Resolución 3512 de 26 de diciembre de 2019 y sus anexos técnicos.

Manifiesta que el PEDIASURE POLVO 400 G/LATA y los PAÑALES requeridos por el paciente hacen parte de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con recursos de UPC e indica que al ser servicios complementarios prescritos por parte de los profesionales de la salud, la prescripción u orden se realiza a través de la herramienta tecnológica denominada MIPRES y, posterior a ello, procede la entrega de los mismos por parte de las IPS y/o proveedores contratados por la EPS.

Incidente de Desacato - Acción de tutela
Promovida por: Claudia Yaneth Gutiérrez Torres
Contra: E.P.S Convida, y Secretaria de Salud de Cundinamarca
Radicado No. 25594-40-89-001-2015-00058-00

Complementa diciendo que según la Ley 715 de 2001, adicionado por el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, le corresponde a la Nación *“Financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. La verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1 de enero de 2020, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES (Res. 388 de 2020), de conformidad con los lineamientos que expidió el Ministerio de Salud y Protección Social (Res 094 y 205 del 2020)”*

En cuanto al CARBAMAZEPINA resalta que es un medicamento financiado con recursos de la UPC, según resolución 3512 de 2019, anexo No. 1.

Y aduce que el fallo de tutela No. 2015-00058 ordenó a la EPS Convida suministrar al menor los pañales requeridos y todo el tratamiento integral solicitado, por consiguiente, ofició a la EPS Convida a través de los doctores Hernando Duran y Molchizu Arango para que hagan entrega al usuario Kevin Alexander Parrado Gutiérrez la fórmula PEDIASURE POLVO 400 G 7 LATA, los PAÑALES y el medicamento CARBAMAZEPINA SUSPENSIÓN 100 MG/5ML FRASCO X 602 ML; en consecuencia, solicita no se le impute responsabilidad y se desvincule de la presente acción, toda vez que es la EPS Convida a la que le corresponde la atención integral, en lo PBSUPC y no PBS.

5. El Ministerio de Salud a través del director jurídico, señala que las E.P.S. de naturaleza pública o privada obtienen su certificado de funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Salud por lo que no existe un superior jerárquico en relación a dichas entidades. De otra parte, asegura que no le corresponde ejercer inspección, vigilancia y control respecto de las E.P.S. toda vez que estas funciones son exclusivas de la Superintendencia Nacional de Salud y ningún funcionario podrá ejercer funciones diferentes a las inherentes a su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121, 122 y 123 de la Constitución Política.
6. La asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, manifestó que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional corresponde al juez que amparó los derechos fundamentales, asegurar el cumplimiento del fallo de tutela, a cuyo efecto el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al

*Incidente de Desacato - Acción de tutela
Promovida por: Claudia Yaneth Gutiérrez Torres
Contra: E.P.S Convida y Secretaría de Salud de Cundinamarca
Radicado No. 25594-40-89-001-2015-00058-00*

responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, sanción que, según el artículo 52 del mencionado decreto, corresponde a máximo seis (6) meses de arresto y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales; en consecuencia, indica que no puede trasladarse la responsabilidad de una actuación típicamente jurisdiccional a la Superintendencia Nacional de Salud; además, resalta que no son el superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud, ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud; con todo, considera pertinente otorgar un tiempo a la EPS para que manifieste las razones del incumplimiento o cumplimiento, sin embargo, la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan no devienen de la acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

7. Mediante proveído del 22 de julio de 2020 el Juzgado admitió el incidente de desacato y ordenó requerir al señor Hernando Durán Castro y Molchizu Arango Giraldo en calidad de Gerente General y subgerente técnico de Convida E.P.S., respectivamente, o quien haga sus veces, para que en el término de un (1) día cumplan con la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este despacho el 3 de agosto de 2015; asimismo, se ordenó su notificación y traslado del incidente. Lo anterior, se efectuó mediante notificación al correo electrónico institucional conforme la constancia de entrega de los mismos visible a folios 45 y 47 del expediente.
8. Según constancia obrante en el expediente de fecha 28 de julio de 2020, la secretaria de este juzgado hace saber que se comunicó con la accionante Claudia Yaneth Gutiérrez Torres, para que informara si le fue entregado los insumos y medicamentos, frente a lo cual indicó que en el mes de julio le dieron pañales y carbamazepina que correspondía a la fórmula del mes de junio del año en curso, y advierte que desde el mes de enero no le han suministrado ningún insumo, manifestándole que dichas fórmulas estaban vencidas y que no se podía hacer nada.

CONSIDERACIONES

El accionante presenta incidente de desacato porque el fallo que resolvió la acción de tutela impetrada por éste contra E.P.S. Convida y Secretaría de Salud de Cundinamarca, mediante la cual se amparó sus derechos fundamentales y se ordenó: **“RESUELVE: PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad del menor KEVIN ALEXANDER PARRADO GUTIÉRREZ con ocasión de la acción de tutela promovida por su madre Claudia Yaneth Gutiérrez Torres contra E.P.S. 'S Convida y Secretaría de Salud

*Incidente de Desacato - Acción de tutela
 Promovida por: Claudia Yaneth Gutiérrez Torres
 Contra: E.P.S Convida, y Secretaría de Salud de Cundinamarca
 Radicado No. 25594-40-89-001-2015-00058-00*

*de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:***

***ORDENAR** a la EPS Convida representada legalmente por Jimena Linares Prieto o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, suministre al menor Kevin Alexander Parrado Gutiérrez 90 pañales etapa 6 y 270 unidades de toallitas húmedas mensuales; una silla de baño de las características y especificaciones ordenadas por el médico tratante; se garantice el servicio de transporte o desplazamiento desde el lugar de residencia del menor hasta el lugar donde deban cumplirse las citas médicas programadas para la atención de su salud en la ciudad de Bogotá o en el cualquier otro municipio, y todo el tratamiento integral que requiera el menor Kevin Alexander Parrado Gutiérrez y le sea ordenado por el médico tratante para atender sus connotaciones patológicas, sin que se le exija cuotas de recuperación ni copagos de ninguna naturaleza u origen, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **TERCERO: AUTORIZAR** a la E.P.S. 'S Convida el recobro de los elementos y servicios tutelados por medio de esta acción y que se encuentran excluidos del Plan Obligatorio de Salud ante la Secretaría de Salud de Cundinamarca o la entidad competente para tal efecto, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído...”,.*

decisión que fue confirmada en segunda instancia y que posteriormente fue excluida de revisión por parte de la H. Corte Constitucional; no ha sido cumplida por la E.P.S. Convida., en el sentido que no ha entregado los insumos relacionados con los dos servicios complementarios de pañales desechables, pediasure polvo 400 G / lata y Carbamazepina suspensión 100 Mg / 5ml.

Frente al desacato de una orden de tutela, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción...”.

De la norma anterior se deriva que el propósito del incidente de desacato es garantizar el cumplimiento de la orden de tutela, poniendo al alcance del juez todas las facultades, capacidades y recursos con el fin de velar y propender por el cabal cumplimiento a la decisión impartida; lo anterior, dada la naturaleza protectora de la acción de tutela y como quiera que están involucrados derechos de carácter fundamental que se están viendo amenazados o conculcados y cuyo restablecimiento resulta urgente e inmediato, en atención justamente a la trascendencia de tales bienes jurídicos.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado como requisitos para que se configure el desacato los siguientes:

*Incidente de Desacato - Acción de tutela
Promovida por: Claudia Yaneth Gutiérrez Torres
Contra: E.P.S Convida, y Secretaria de Salud de Cundinamarca
Radicado No. 25594-40-89-001-2015-00058-00*

“(1) Que haya una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (artículos 25 y 29 del Decreto 2591 de 1991); (2) Que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que sólo el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento (artículos 27, inciso 1º., 30 y 27 ibidem); y (3) Que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, que por lo general se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado la medida de protección ordenada”.

Cabe aclarar que en el caso sub examine se cumplen los anotados presupuestos establecidos por la jurisprudencia, toda vez que existe una orden de tutela dada por este Juzgado que de forma clara y concreta ordenó a quien fungía como representante legal de la E.P.S. convida, la señora Jimena Linares Prieto, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, suministre al menor Kevin Alexander Parrado Gutiérrez 90 pañales y todo el tratamiento integral que requiera y le sea ordenado por el médico tratante para atender sus connotaciones patológicas; y por último, se autorizó a la E.P.S. Convida el recobro de los elementos y servicios tutelados que se encuentran excluidos del Plan Obligatorio de Salud ante la Secretaría de Salud de Cundinamarca o la entidad competente para tal efecto, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído

Es así que el juzgado otorgó a la entidad accionada un plazo concreto y perentorio de 48 horas a partir del momento en que se notificara del fallo de tutela sin que quede ninguna duda que la orden impartida debía ser cumplida por la E.P.S. Convida, pues las normas legales y reglamentarias citadas durante el trámite de la tutela atribuyen a esa entidad la competencia para el efecto, de modo que no se ordenó realizar ninguna acción ajena a sus competencias. Con todo, la decisión fue notificada mediante correo electrónico el 7 de agosto de 2015, recibido por parte de la entidad acuso de recibo por ese mismo medio el mismo día a las 10:52 a.m., como se advierte en el folio 49 del cuaderno de tutela; impugnado el fallo por parte de la accionada el 6 de agosto de 2015, el mismo fue confirmado por parte del Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza, en proveído del 10 de septiembre de 2015; después de ello, se envió ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, sin embargo, no fue seleccionada conforme se advierte de la constancia visible a folio 78 del mismo cuaderno.

De otra parte, resulta claro afirmar que el desacato tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, de modo que si aquella no se cumple el juez de primer grado o el que

*Incidente de Desacato - Acción de tutela
 Promovida por: Claudia Yaneth Gutiérrez Torres
 Contra: E.P.S Comvida, y Secretaria de Salud de Cundinamarca
 Radicado No. 25594-40-89-001-2015-00058-00*

profirió la orden en la instancia, según el caso, tiene la potestad de imponer la sanción correspondiente por la renuencia; mandato legal que busca evitar que se dilate, desobedezca o haga nugatorio el cumplimiento de la orden impartida.

Así mismo, es preciso señalar frente al punto de la sanción, que solamente aquella autoridad o aquel particular que está obligado a cumplir una orden de tutela y no la acata, deberá aplicarse la sanción y solamente cuando se observe una actuación manifiestamente consciente y voluntaria de no querer cumplir con la orden del Juzgado, esto es, que no observó ningún interés ni dirigió todas sus actuaciones a cumplir con el fallo correspondiente.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-123 de 2010 señaló:

“10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. Así, se ha considerado por esta Corporación que “... el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”

10.4. Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que “... el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

Incidente de Desacato - Acción de tutela
Promovida por: Claudia Yaneth Gutiérrez Torres
Contra: E.P.S Convida, y Secretaría de Salud de Cundinamarca
Radicado No. 25594-40-89-001-2015-00058-00

La exigencia de responsabilidad subjetiva para la declaratoria del desacato significa, del mismo modo, que el juez de tutela deberá abstenerse de imponer la sanción cuando se demuestre que la obligación derivada de la orden de tutela no ha sido determinada o que a la autoridad responsable no se le ha dado la oportunidad de cumplirla, a pesar de actuar de buena fe”.

Con todo, es preciso indicar que la entidad accionada frente a uno de los requerimientos efectuados por el juzgado manifestó en comunicación allegada a este despacho el día 24 de julio que se encontraba adelantando el trámite administrativo pertinente, escalando dicha solicitud al área de medicamentos, a fin de que en el menor tiempo posible se concretara la entrega de los medicamentos por parte del prestador SOLINSA DISFARMA; no obstante, no ha informado a este despacho que haya realizado la entrega efectiva de los insumos requeridos; sin embargo, en llamada telefónica sostenida el día 28 de julio por parte del despacho con la accionante, ésta indicó que desde enero no le han dado ningún medicamento y que lo único que ha recibido ha sido pañales y carbamazepina, correspondientes al mes de junio y que le fueron entregados en julio, también indicó que en Convida le informaron que las fórmulas que presentó estaban vencidas y que “(...) *no se podía hacer nada*”. Frente al particular, es preciso indicar que lo ordenado en el fallo de tutela es de estricto cumplimiento en el sentido que la decisión quedó en firme por haberse confirmado la decisión en la impugnación.

Por su parte, la Secretaría de Salud de Cundinamarca, insiste que el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela le corresponde a la E.P.S. Convida por cuanto es la competente de garantizar los servicios de salud incluidos en el POSS, y en todo caso, debe indicarse que en el evento que alguno de los procedimientos, exámenes o suministros ordenados no se encuentren incluidos en el plan de salud, igualmente, deberá acceder a ellos y luego, hacer el respectivo recobro de los mismos ante la Secretaría de Salud de Cundinamarca, tal como se indicara en la parte resolutive de la sentencia aludida, por tanto, ello tampoco es eximente de justificación para que Convida no cumpla con lo ordenado en el proveído de 3 de agosto de 2015.

Visto lo anterior, en lo que concierne a la actuación desplegada por la entidad accionada con posterioridad a la emisión del fallo de tutela, se observa que Convida E.P.S. al descorrer traslado del incidente de desacato, manifestó estar realizando todos los trámites administrativos necesarios, para hacer la entrega de los medicamentos que no están contemplados en el POSS, sin embargo, como se hizo alusión en líneas anteriores, se pudo constatar con la accionante, que le fue entregado pañales y Carbamazepina, correspondiente al mes de junio; sin

*Incidente de Desacato - Acción de tutela
Promovida por: Claudia Yaneth Gutiérrez Torres
Contra: E.P.S Convida, y Secretaria de Salud de Cundinamarca
Radicado No. 25594-40-89-001-2015-00058-00*

embargo, se advierte que con dicha entrega no se satisface lo pretendido por la usuaria, pues según las pruebas allegadas a los autos, queda pendiente la entrega de la fórmula Pediasure en presentación de polvo 400g/lata que corresponde al mes de junio (folio 5) y una orden de pañales desechables por 90 unidades, que en principio corresponderían al mes de mayo, conforme a la autorización visible a folio 5vto del expediente; mismas que fueron ordenadas por el médico tratante.

Es preciso advertir, que frente a la manifestación que hiciera la usuaria a la secretaria de este despacho de manera telefónica, de que no le entregan insumos desde el mes de enero de 2020, el juzgado se abstendrá de pronunciarse al respecto dado que la inconformidad y pedimentos planteados en el escrito de desacato, se limita a una fórmula de Pediasure, 2 órdenes de pañales y 1 orden de Carbamazepina; autorizaciones que fueron allegadas a los autos, sin que obre constancia de algún faltante de meses anteriores a los pretendidos.

Dicho lo anterior, se puede advertir la urgente necesidad de los insumos, suplementos y medicamentos requeridos por el paciente que ante su falta de suministro pueden poner en riesgo su vida e integridad física dado las complicaciones que ello puede conllevar, lo que significa que colocar trabas excesivas y la exigencia de procedimientos posteriores a la prescripción de la fórmula médica, vulnera evidentemente los derechos fundamentales del usuario, máxime que se trata de un menor de edad quien sufre de parálisis cerebral espástica, y requiere de una atención prioritaria e integral por parte de la E.P.S. Convida para garantizar su condición de salud y calidad de vida.

Cumplido el trámite procedimental del incidente de desacato, y estudiadas las documentales allegadas a los autos, se concluye que la E.P.S. Convida no ha dado **total cumplimiento** a la orden de tutela impartida por este despacho el pasado 3 de agosto de 2015. En consecuencia, manifiesto resulta entonces que la entidad accionada incurrió en el desacato que le endilga la señora Claudia Yaneth Gutiérrez Torres, por no haber cumplido cabalmente con lo ordenado por este juzgado, en el sentido de entregar los 90 pañales desechables correspondientes al mes de mayo de 2020 y el suplemento alimenticio pediátrico Pediasure en cantidad de 5 latas y que corresponde al mes de junio de la presente anualidad, ello conforme a las autorizaciones y ordenes médicas visibles a folios 5 y 5 vto. del expediente; y sin que de otra parte, Convida E.P.S'S haya mostrado interés alguno en dirigir sus actuaciones a cumplir con el fallo de tutela o justificar el motivo de su incumplimiento, por el contrario, se observó una actuación manifiestamente consciente y voluntaria de no querer cumplir a cabalidad con la orden del Juzgado,

*Incidente de Desacato - Acción de tutela
Promovida por: Claudia Yaneth Gutiérrez Torres
Contra: E.P.S Convida. y Secretaria de Salud de Cundinamarca
Radicado No. 25594-40-89-001-2015-00058-00*

en efecto Convida E.P.S.'S no acreditó con los requerimientos efectuados por el despacho en aras de procurar por el cumplimiento de la orden de tutela, lo cual es el fin último del incidente de desacato.

Conforme con lo expuesto, se impondrá a la señora Molchizu Arango Giraldo en calidad de Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S., posesionada mediante Resolución No. 0298 del 18 de mayo de 2020 para el cumplimiento de los fallos de tutela, o quien haga sus veces, las sanciones pertinentes por su conducta, procediendo a sancionar a la misma o quien cumpla sus funciones con arresto de dos (2) días y con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, en su condición de Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S, o quien haga sus veces, desacató el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame el día tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2020).

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** en calidad de Subgerente Técnico de la E.P.S. Convida o quien haga sus veces, entregue a al menor Kevin Alexander Parrado Gutiérrez, 90 pañales desechables correspondientes al mes de mayo de 2020 y el suplemento alimenticio pediátrico Pediasure en cantidad de 5 latas y que corresponde al mes de junio de la presente anualidad, ello conforme a las autorizaciones y ordenes médicas visibles a folios 5 y 5 vto. del expediente.

TERCERO: SANCIONAR a la señora **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, en su condición de Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S, o quien haga sus veces, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 3 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame. En consecuencia, **IMPÓNGASE** a la señora **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** a pagar en favor de la Dirección del Tesoro Nacional, Consejo Superior de la Judicatura, una multa

*Incidente de Desacato - Acción de tutela
Promovida por: Claudia Yaneth Gutiérrez Torres
Contra: E.P.S Convida, y Secretaria de Salud de Cundinamarca
Radicado No. 25594-40-89-001-2015-00058-00*

equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: SANCIONAR con dos (2) días de arresto a la señora **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, en su condición de Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S, o quien haga sus veces, por haber desacatado el fallo proferido dentro de la tutela de la referencia.

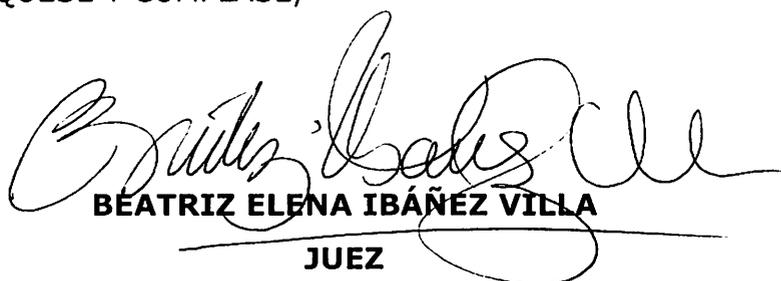
QUINTO: DISPONER que la privación de la libertad ordenada se cumpla en las instalaciones del Búnker de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Bogotá para lo cual se dirigirá al señor Fiscal dicha comunicación informándole sobre la decisión en mención y sobre el lugar en donde puede ser hallada dicha persona, una vez esta providencia se encuentre en firme.

SEXTO: Remítase copia de la presente actuación a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial, indicándose los datos más relevantes de la parte sancionada.

SÉPTIMO: CONSULTAR este proveído con el Superior para lo cual se remitirá copia de la actuación y se surtirá en el efecto suspensivo.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BÉATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ